



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

RAD. 08001-31-87-2021-000042-00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el auto 1117 de 2021 por la cual asigna la competencia de la solicitud de tutela presentada por la señora Alcira María Cabello Consuegra contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, procede el despacho a rehacer la actuación.

II CONSIDERACIONES

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991 describe los relevantes que se expresarán en la acción de tutela. En efecto, la preceptiva indica que con la mayor claridad se expresarán la acción o la omisión que motiva la acción constitucional, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuera posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. Al lado de lo anotado, el legislador exige de la solicitud de tutela que contenga el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Otra exigencia que fija el legislador en el decreto 2591 de 1991, artículo 37, al que interponga acción de tutela es la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Como la solicitud de tutela reúne los requisitos descritos, se dispone notificar esta providencia adjuntando la solicitud de tutela constitucional a fin de que se rinda informe detallado acerca de las afirmaciones allí contenidas. Además, a esta acción constitucional se vinculará como terceros a la Gobernación del Atlántico y a los participantes de la convocatoria 1343 de 2019 Territorial 2019 II, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Gobernación del Atlántico publicarán en sus respectivas páginas web la presentación de esta acción.

Se advierte de la presunción de veracidad que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y que el informe requerido se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la misma normatividad. Para la presentación del informe requerido se conceden 24 horas a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Sobre la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en la suspensión de la convocatoria 1343 de 2019 Territorial 2019 II, como se ha sido decantado por la jurisprudencia al operador judicial le corresponde examinar la afectación y la configuración de las reglas sobre la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. En este sentido, no sostiene la accionante de manera suficiente la postulación, por lo cual no se decretará medida provisional en la presente acción constitucional.

CÚMPLASE

Diana Imitola A.

DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD